



Formación Presencial

**Legislación Nacional e Internacional
de Museos, Archivos y Bibliotecas**

-Curso Monográfico 2.2-

Actividades principales de los Museos

-Nota Técnica Sesión 4-

Índice

1. Actividades principales de los Museos.
2. Las colecciones y el patrimonio cultural del Museo.
3. Adquisición de los fondos del Museo.
 - 3.1. Limitaciones derivadas de la normativa sobre Patrimonio Histórico.
 - 3.2. Limitaciones derivadas de la LPI.
4. Cesión de los fondos del Museo. El contrato de cesión y exposición, y su naturaleza jurídica: contrato atípico, depósito, comodato o arrendamiento de cosa.
5. Depósito de fondos museísticos de Museos Estatales.
 - 5.1. La autorización para el depósito.
 - 5.2. Régimen jurídico de los depósitos.
6. Tratamiento de los fondos.
7. Servicios.
 - 7.1. Régimen de visitas.
 - 7.1.1. Visita pública.
 - 7.1.2. Régimen de acceso.
 - 7.1.3. Acceso para investigadores.
 - 7.2. Otros servicios culturales.
 - 7.2.1. Copias y reproducciones.
 - 7.2.2. Otras actividades culturales.

1. Actividades principales de los Museos.

Los Museos son instituciones cuyas principales funciones son:

- La adquisición, el estudio, la documentación, la investigación y la catalogación de los bienes culturales.
- La custodia, conservación y restauración de los bienes de la colección permanente.
- La organización de la visita del público o la actividad de dar acceso al público al interior del museo, donde se exponen de forma permanente la colección del museo.

2. Las colecciones y el patrimonio cultural del Museo.

El Real Decreto 620/1987, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos, define qué ha de entenderse por colección:

Artículo 6. Definición.

“1. Las colecciones estatales de fondos museísticos están constituidas por los bienes del patrimonio histórico español pertenecientes a la Administración del Estado y a sus organismos autónomos asignados a los museos de titularidad estatal”¹.

“2. Los bienes asignados a un museo de titularidad estatal pasan a integrar la colección estable del mismo, sin perjuicio de que puedan ser depositados en otros museos, así como en instalaciones no museísticas para el cumplimiento de otros fines culturales, científicos o de alta representación del Estado. En ningún caso estos depósitos alterarán dicha asignación”².

“3. Toda salida de estos bienes fuera de las instalaciones del museo al que están asignados, incluso para participar en exposiciones temporales, deberá ser previamente autorizada mediante Orden del Ministerio correspondiente”³.

Así, este artículo permite el establecimiento de relaciones contractuales –sean de derecho privado o de derecho público– como sucede con el contrato de depósito o con el de exposición. Debemos señalar que el depósito puede hacerse incluso en instituciones no museísticas sin que esto tenga efectos en lo relativo a la pérdida de los derechos de propiedad sobre las colecciones.

¹ España. Real Decreto 620/1987, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Museos de Titularidad Estatal y el Sistema Español de Museos. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de mayo de 1987, núm. 114.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

El artículo 7 del mismo Real Decreto se dedica a regular cómo se ordenarán las colecciones:

Artículo 7. Ordenación de las colecciones estatales de fondos museísticos.

“1. Los Ministerios decidirán con criterios científicos la formación y la ordenación de las colecciones estables de los museos que tienen adscritos.

Las Órdenes correspondientes acordarán expresamente las asignaciones de estos bienes a los museos de titularidad estatal, la revisión de las mismas, la constitución o el levantamiento de depósitos en instituciones museísticas de cualquier titularidad y en otras instalaciones”⁴.

“2. Cuando la ordenación afecte a los bienes integrantes de las colecciones estables de museos adscritos al Ministerio de Educación y Cultura que estén gestionados por las Comunidades Autónomas en virtud de convenios, será preceptivo el informe motivado de la Junta Superior de Museos y la Audiencia de la administración gestora”⁵.

3. Adquisición de los fondos del Museo.

El Museo puede adquirir sus fondos mediante diferentes negocios jurídicos, y éstos pueden ser gratuitos (herencia, donación, legado) u onerosos (compraventa).

El derecho de propiedad que adquiere el Museo sobre la obra de arte es el derecho real por excelencia, pues otorga a su titular plenas facultades para disfrutar y disponer del bien sobre el que recae sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, y de reivindicarlo de manos de terceros que lo posean indebidamente.

Las limitaciones legales pueden ser de muy diverso carácter. Además de las limitaciones derivadas de resoluciones judiciales, de las que voluntariamente el museo se autoimpone y de las derivadas de la política de gestión de éste, encontramos las siguientes:

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

3.1. Limitaciones derivadas de la normativa sobre Patrimonio Histórico.

Así, por ejemplo, podemos encontrar limitaciones derivadas de la legislación sobre patrimonio histórico, que, como ya hemos visto, impone ciertas obligaciones al titular del bien (p.ej., obligaciones de conservar, de exponer, de permitir el acceso, etc.), y limitan sus facultades de disposición y transmisión, en función de la calificación que se otorgue al bien en cuestión, y que van desde la prohibición de traslado hasta la prohibición de modificación o enajenación del bien, como sucede con los bienes de interés cultural.

3.2. Limitaciones derivadas de la LPI.

Otras limitaciones que pueden afectar a los Museos son las derivadas de la legislación sobre propiedad intelectual, en concreto de los derechos morales que esta ley reconoce a favor de los autores. La LPI establece, concretamente, que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el sólo hecho de su creación, y que tal propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal, a los que se denomina "derechos morales", y por derechos de carácter económico o patrimonial, a los que se denomina "derechos patrimoniales", que conjuntamente atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de su obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. Estos derechos del autor supondrán un límite a la propiedad adquirida por el Museo.

4. Cesión de los fondos del Museo. El contrato de cesión y exposición, y su naturaleza jurídica: contrato atípico, depósito, comodato o arrendamiento de cosa.

Una de las funciones del Museo es la exhibición al público de su colección. Cuando expone obras de arte de su propiedad, no se plantean especiales problemas. Estos surgen cuando el museo expone obras que son propiedad del autor o de otro particular, de otro museo o de una entidad pública o privada. En este último caso, debe establecerse un contrato entre ellos que regule esa actividad de exposición.

Surge, así, el denominado "contrato de exposición", del que derivan derechos y obligaciones para ambas partes contratantes y del que es beneficiario un tercero, el

público en general, ya que éste puede acceder a la contemplación de dichas obras de arte.

En nuestro derecho, este contrato puede considerarse como un contrato atípico, ya que no está tipificado ni regulado específicamente. Por tanto, su régimen jurídico vendrá determinado por lo pactado por las partes, esto es, por la autonomía de la voluntad consagrada en el art. 1255 Cc.: “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público”.

No obstante, es necesario saber a qué tipo de contrato se parece, para aplicar la normativa de éste en todo aquello que no haya sido regulado por las partes.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consagrado el carácter atípico de este contrato, considerando aplicable al mismo la normativa relativa al comodato y al depósito, si bien también sería apropiado el arrendamiento de cosas, aunque éste no lo mencione el TS en su Sentencia de 3 de junio de 1991.

5. Depósito de fondos museísticos de Museos Estatales.

5.1. La autorización para el depósito.

La Orden Ministerial por la que se autoriza el depósito de bienes asignados a los Museos de titularidad estatal, señalará el plazo máximo por el que aquél se constituye, el lugar donde el bien será exhibido y cuantas prescripciones se estimen necesarias para la conservación y seguridad del mismo, incluida la posible contratación de un seguro.

5.2. Régimen jurídico de los depósitos.

Estos depósitos se registrarán por la Ley del Patrimonio Histórico Español⁶ y normas para su desarrollo, por el Reglamento de Museos de Titularidad Estatal, por las disposiciones

⁶ España. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1985, núm. 155, p. 20342-20352.

administrativas que resulten de aplicación y, supletoriamente, por lo establecido sobre depósitos en el Código Civil.

6. Tratamiento de los fondos.

Los Museos adscritos al Ministerio de Cultura deberán llevar los siguientes Registros:

- a. De la colección estable del Museo, en el que se inscribirán los fondos que la integran.
- b. De depósitos de fondos pertenecientes a la Administración del Estado y a sus Organismos autónomos, en el que se inscribirán los de esa titularidad que ingresen por dicho concepto en el Museo.
- c. De otros depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier otra titularidad que se ingresen en el Museo.

En cuanto al tratamiento técnico de los fondos, todos los museos de titularidad estatal deberán elaborar:

1. El Inventario, cuya finalidad es identificar pormenorizadamente los fondos asignados al museo y los depositados en éste, con referencia a la significación científica o artística de los mismos, y conocer su ubicación topográfica.
Este inventario se llevará por orden cronológico de entrada de los bienes en el museo.
2. El Catálogo, cuyo fin es documentar y estudiar los fondos asignados al museo y los depositados en el mismo en relación con su marco artístico, histórico, arqueológico, científico o técnico.

7. Servicios.

7.1. Régimen de visitas.

7.1.1. Visita pública.

Los Museos estarán abiertos al público durante, al menos, treinta horas, distribuidas en seis días por semana, con un horario y demás condiciones de entrada que, atendiendo en lo posible a la demanda social, establezca el Ministerio al que esté adscrito el Museo o el

órgano competente de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de Museos gestionados por éstas, en virtud del correspondiente convenio.

7.1.2. Régimen de acceso.

Las personas que acrediten la nacionalidad española podrán visitar gratuitamente los Museos de titularidad estatal, en los términos que acuerde el Consejo de Ministros, y en todo caso cuatro días al mes, uno por semana, ambos extremos previamente señalados por los responsables de los museos y que figurarán a la entrada de los Museos. Esta visita comprenderá la contemplación de los conjuntos y colecciones que se exhiben con carácter permanente en los Museos.

7.1.3. Acceso para investigadores.

Los Museos deberán facilitar a los investigadores la contemplación y estudio de los fondos que no estén expuestos al público, así como la consulta de todos los catálogos, sin menoscabo del normal funcionamiento de los servicios.

7.2. Otros servicios culturales.

7.2.1. Copias y reproducciones.

7.2.2. Otras actividades culturales.